SE PRESENTA – ACREDITA PERSONERÍA – DA CUMPLIMIENTO CON LA ACORDADA 38/13 - SOLICITO VALIDACIÓN DE DOMICILIO ELECTRÓNICO - CONTESTA DEMANDA – HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL – SOLICITA SE EXIMA DEL BONO DE DERECHO FIJO – AUTORIZA. -

Señor Juez:

ANABELLA CECILIA VINCI, abogada, inscripta en el Tomo **69** Folio **389** del **C.P.A.C.F**., en representación del Estado Nacional – Ejército Argentino, constituyendo domicilio legal en calle Azopardo 250 6º- CABA (Zona de notificación 46), y domicilio electrónico en **CUIT 27-23477182-0** (acordada 38/13), en los autos **caratulados "TOLABA, FRANCISCO c/ EN-M DEFENSA-EJERCITO-LEY 19101 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" (Expte. Nro. 000006/2025)**, V.S. respetuosamente se presenta y dice:

I.- PERSONERÍA.

Que tal como lo acredito con la copia de la resolución que acompaño, el Estado Nacional – Ejército Argentino, con domicilio en Azopardo 250 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, me ha instituido como representante judicial, por lo cual me encuentro investido de facultades suficientes para comparecer en autos con el carácter invocado, designación que bajo juramento declaro se haya vigente

Señor Juez:

II.- DA CUMPLIMIENTO CON LA ACORDADA 38/13.

A todo evento, vengo por el presente a denunciar mi CUIT/CUIL 27-23477182-0, y el domicilio electrónico constituido, a los efectos de dar cumplimiento con la aludida acordada 38/13.

III.-SE EXIMA DEL PAGO DEL BONO.

Atento a que mi presentación en autos se efectúa en mi condición de representante judicial del Estado Nacional, vengo a solicitar se me exima del pago

del bono establecido por la ley 23.187, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1204/01.

IV. OBJETO- CONTESTA DEMANDA

Vengo a contestar en debido tiempo y forma la acción entablada contra mi mandante, que fuera notificada al Ministerio de Defensa el 28 de diciembre de 2025, solicitando desde ya su total rechazo, con costas.

La parte actora en su escrito de demanda solicita la nulidad de la Resolución RESOL-2024-3112-APN-JEMGE#EA de fecha 12 de noviembre de 2024 que resuelve aprobar las propuestas formuladas por la Junta Superior de Calificaciones de Suboficiales clasificado de manera unánime al causante como "INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO", solicitando su reincorporación a la Fuerza.

IV.1.- DE LAS NEGATIVAS

Por imperativo procesal niego la totalidad de los hechos esgrimidos por la contraria que no sean objeto de expreso reconocimiento.

Asimismo, desconozco toda aquella prueba que no revista el carácter de instrumento público o no haya emanado del Estado Nacional.

En especial, niego categóricamente lo siguiente:

1.- Niego que el actor haya ingresado a la fuerza en el año 2021.

2.- Que haya tenido 5 años ininterrumpidos de servicio en la Fuerza.

3.- Que desde el año 2022 se encontrara destinado en el Grupo de Artillería de Montaña 8 en la Provincia de Mendoza.

4.- que se haya desempeñado como mecánico óptico.

5.- que, en noviembre de 2023, personal de salud del grupo de artillería se haya presentado en su lugar de residencia para controlar oxígeno en sangre y control de presión arterial, y que ello fuera por la posible ingesta de alcohol.

6.- que haya sido sancionado por los controles antes mencionados.

7.- que haya sido derivado el Hospital Militar de Mendoza al área de psiquiatría.

8.- que se hayan labrado actuaciones administrativas al respecto.

9.- que en febrero de 2024 el departamento de personal le haya otorgado una licencia médica en espera de una resolución de la junta médica.

10.- que durante el tiempo de la licencia se haya interrumpido su tratamiento psiquiátrico.

11.- que la interrupción del tratamiento haya creado incertidumbre sobre la recuperación.

12. que la falta de supervisión médica afecto la consistencia del tratamiento.

13.- que el 12 de abril de 2024 haya sido sometido a una evaluación integral por la Junta Médica Superior de la Provincia de Mendoza.

14.- Que la junta haya dictaminado que el actor se encuentra “DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FÍSICAS” con un 10% de incapacidad laboral. IF-2024-124919018-APN-DPM-EA.

15.- que la resolución careciera de detalles específicos sobre las implicancias prácticas de esa calificación en su situación laboral.

16.- que no se haya contemplado una re-evaluación del estado de salud.

17.- que el 13 de noviembre de 2024 haya tomado conocimiento del informe IF-124919018-APN-DPM·EA, de la Junta Superior de Calificaciones de Suboficiales, que resolvió que el actor se encuentra “INCAPACIDAD PARA TODO TIPO DE SERVICIO”.

18.- Que la clasificación se fundamentara en el diagnóstico de “DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FÍSICAS”, con un 10% de incapacidad laboral.

19.- que la misma fuera aprobada el Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

20.- que con fecha 21 de noviembre de 2024 mediante RESOL -2024-3211-APN-JEM·EA, se le concediera una licencia por enfermedad que no estaba relacionada con los actos del servicio.

21. que desde el 8 de octubre de 2024 revistara en pasiva.

22.- que en enero de 2025 presentara un reclamo administrativo Nro M125-002/3.

23.- Que el proceso administrativo haya vulnerado el derecho al debido proceso adjetivo.

24.- que sea un acto administrativo invalido por carecer de una adecuada motivación en la decisión
25.- que se viole el derecho a una decisión fundada amparado en el art. 1 de la Ley 19.549.

26.- que haya sido notificado de la baja obligatoria de la Fuerza, habiendo firmado dicha notificación el día 05/02/2025.

27.- que las autoridades de la Unidad perteneciente al Ejército Argentino, se negaron de manera injustificada y arbitraria de brindar información y entregar copia de la documentación pertinente establecida en el TITULO V - BAJA Y

REINCORPORACIÓN - CAPITULO X - BAJA - SECCIÓN I -GENERALIDADES, Art 69, de la Reglamentación para el Ejército Argentino de la Ley 19.101.

28.- que se le haya imposibilitado efectuar el reclamo administrativo correspondiente, a la resolución de la baja firmada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

V.-HECHOS

En el escrito de demanda la actora pretende que se decrete una medida cautelar de innovar a efectos de que se suspenda la aplicación de la Resolución RESOL-2024-3112-APN-JEMGE#EA de fecha 12 de noviembre de 2024 y que resuelve aprobar las propuestas formuladas por la Junta Superior de Calificaciones de Suboficiales que clasifica de manera unánime al causante como "INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO" conforme lo establecido en el artículo 230, inciso 6) de la Reglamentación para el Ejército del Decreto-Ley 19101/71 (Ley para el Personal Militar)- Tomo II "Reclutamiento y Ascensos".

En la contestación del informe del art 4, mi mandante manifestó que procesalmente la medida fue mal formulada, sin considerar que la misma debió ser encuadrada en la Ley Nro. 26.854, que establece taxativamente cuáles son aquellas medidas cautelares que pueden peticionarse y decretarse contra el Estado Nacional.

Con fecha 25 de agosto de 2025, la medida cautelar solicitada fue rechazada por el Tribunal, quien en sus considerandos manifestó que: "…teniendo en consideración el estado inicial del proceso, que excluye el juicio de certeza, y la valoración de las circunstancias del caso, que fueron reconocidas por el actor, la cuestión planteada excede el limitado marco cognitivo propio de una medida precautoria e importaría necesariamente avanzar sobre la cuestión de fondo. Es que, no advierte prima facie la presencia de vicios graves y ostensibles en el accionar administrativo de la fuerza demandada, nos encontramos frente a un conflicto cuya dilucidación exige un debate y prueba mayor que el permitido en

el análisis de la medida cautelar peticionada. …”.

VI.-<u>ANTECEDENTES</u>

De los antecedentes que obran en la Fuerza, surge que:

-El 15 de noviembre de 2023, se le iniciaron Actuaciones de salud por padecer de CIE: 20 F: 32.

-El 16 de mayo de 2024 la Junta Superior de Reconocimientos Médicos para el Personal Militar (JMSPM) en su Informe Médico Legal IML, arribó a las siguientes conclusiones: “… DIAGNÓSTICO: TRASTORNO DEPRESIVO (CIE 10 F32), ESTADO ACTUAL: SINTOMÁTICO, APTITUD MILITAR: DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FISICAS (DAF). Solo para el ámbito militar, RELACIÓN CON LOS ACTOS DEL SERVICIO: NO GUARDA RELACIÓN, INCAPACIDAD LABORATIVA: EQUIVALENTE AL 10% DE LA TOTAL OBRERO EN FORMA PARCIAL Y PERMANENTE, A PARTIR DEL PRESENTE DICTAMEN (abril de 2024), ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO: NO PUEDE PASAR…”.

-Con fecha 18 de junio de 2024 y de acuerdo con las intervenciones de las instancias Médicas (Informe Médico Legal) y lo dictaminado por la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar de la Fuerza, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército ha emitido Resolución la cual dispone: “…ARTÍCULO 1°: Que las Afecciones del causante Cabo Mecánico óptico Francisco TOLABA (DNI Nro. 42.288.716) NO GUARDAN RELACIÓN CON LOS ACTOS DEL SERVICIO…”. Dicha resolución le ha sido notificada al causante con fecha 29 de julio de 2024.

-Con fecha 16 de agosto de 2024 la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino ha emitido el dictamen jurídico Nro 774/24, tomando la intervención que le compete y expresando en su parte pertinente que: “… que corresponde seguir con respecto al causante con el procedimiento que prevé el artículo 229, inciso 4° apartado h) de la

Reglamentación para el Ejército de la Ley 19.101 -Ley para el Personal Militar – Tomo II, “Reclutamiento y Ascensos…”.

- Situación Actual: Se encuentra en segunda fracción.

-Con fecha 15 de Octubre de 2024, la Junta Superior de Calificación de Suboficiales, ha tomado intervención para tratar y considerar la situación del Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716), y luego de examinar los antecedentes médicos del causante, mediante el Acta 6/24 JSCSS ha arribado a la siguiente propuesta: “… Clasificar al causante como “INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO”, conforme lo establecido en el artículo 230, inciso 6) de la Reglamentación para el Ejército del Decreto-Ley 19101/71 (Ley para el Personal Militar)- Tomo II “Reclutamiento y Ascensos.

-FUNDAMENTOS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACIÓN DE SUBOFICIALES: a) Haber sido clasificado DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FÍSICAS por la Junta Superior de Reconocimiento Médicos para el Personal Militar (JMSPM) con un 10% de incapacidad laborativa, no pudiendo pasar al escalafón complementario. B) Lo dictaminado por la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército en su Dictamen 774/24.
VOTACIÓN: Aprobar la propuesta de la Secretaría por UNANIMIDAD…”.

-Con fecha 12 de noviembre de 2024 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército ha dispuesto mediante la resolución RESOL-2024-3112-APN-JEMGE#EA: “… ARTÍCULO 1° Apruébanse las propuestas formuladas por la Junta Superior de Calificación de Suboficiales en la sesión de referencia, que consta en el Acta 6/24. ARTÍCULO 2°: Comuníquese, y pase a la DIRECCIÓN DE PERSONAL MILITAR (Departamentos de Junta de Calificación) a sus efectos…”.

-El 13 de noviembre de 2024, la resolución del Jefe del Estado Mayor que aprobó la Clasificación de la Junta Superior de Calificación de Suboficiales, realizada en

la sesión de fecha 15 de octubre de 2024, Acta 6/24 JSCSS, la cual fue notificada al causante mediante IF-2024-124919018-APN-DGAJ#EA.

- El 15 de noviembre de 2024, el Director de Personal Militar mediante la nota NO-2024-126060266-APN-DPM#EA requiere al Jefe del Grupo de Artillería de Montaña Nro 8 que se notifique de manera fehaciente al Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) el IF-2024-124919018-APN-DGAJ#EA.
-El 20 de noviembre de 2024 el Teniente Coronel Christian Ceferino Méndez, Jefe del Grupo de Artillería de Montaña Nro. 8, mediante la nota NO-2024-127001280-APN-GAMO#EA informa al Director de Personal militar que el causante ha sido notificado de forma fehaciente. Adjuntando copia del IF-2024-124919018-APN-DGAJ#EA de fecha 13 de noviembre, firmada el enterado al pie de la mencionada nota, de puño y letra por el Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716).

-El 21 de noviembre de 2024, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército a efectos de regularizar la situación de revista del Personal de Suboficiales dispone mediante la resolución RESOL-2024-3211-APN-JEMGE#EA en su ARTÍCULO 28: "…- Dese por concedida la licencia por enfermedad no relacionada con los actos del servicio –Art 38, Inc. 1º, Apart. c) de la Ley Nro. 19.101 – Ley para el Personal Militar (PE-00-01)- al Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) del GRUPO DE ARTILLERÍA DE MONTAÑA 8 "CORONEL PEDRO REGALADO DE LA PLAZA", desde el 11 de abril de 2024 hasta el 09 Junio de 2024. El mencionado Suboficial revista en disponibilidad –Art 38, Inc. 2°, Apart. c) de la Ley Nro. 19.101 – Ley para el Personal Militar (PE-00-01)– desde el 10 de junio de 2024, hasta el 07 de octubre de 2024, y en pasiva –Art 38, Inc. 3º, Apart. b) de la Ley Nro. 19.101 – Ley para el Personal Militar (PE-00-01)– desde el 08 de octubre de 2024, en su actual destino…".

-El 09 de enero de 2025 el Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) interpone reclamo administrativo, recurso de Reconsideración y/ o la vista con revisión judicial, actuaciones administrativas a las cuales se le asignó el

Expediente Letra M1 25 Nro. 0002/3, a efectos de impugnar la clasificación efectuada por la Junta Superior de Calificación de Suboficiales con fecha 15 de octubre de 2024, Acta 6/24.

-Con fecha 31 de enero de 2025 frente al reclamo administrativo interpuesto por el accionante, toma intervención la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar que mediante dictamen Dictamen Nro. 124/25 expresa que:

I. ASUNTO: Viene a mi consideración, el presente expediente relacionado con el reclamo administrativo formulado por el Cabo Mecánico Óptico Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) perteneciente al GAM 8.

II. ANTECEDENTES: De los antecedentes del caso, se destaca que el causante fue considerado por la Junta Superior de Calificación de Suboficiales- Año 2024- (Acta Nro. 06/24), y clasificado “INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO” a) por haber sido clasificado DISMINUIDO EN SUS APTITUDES FÍSICAS por la Junta Superior de Reconocimiento Médicos para el Personal Militar (JMSPM) con un 10% de incapacidad laborativa, no pudiendo pasar al escalafón complementario. b) por lo dictaminado por la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar en su dictamen 774/24.

Tal medida fue notificada mediante el IF-2024-124919018-APN-DGAJ#EA de fecha 13 de noviembre de 2024, observándose de puño y letra la firma del mentado suboficial, en la parte inferior del documento, indicado grupo, fecha y hora: “19Nov24”, y marcando con una X en NO RECLAMA.

No obstante, con fecha 10 de enero de 2025, se eleva mediante nota NO-2025-03415876-APN-GAMO#EA el reclamo efectuado por el causante- constando en tal documento como fecha de su efectivo ingreso el 09 de enero de 2025, donde solicita: “por vía recursiva, VISTA con REVISIÓN JUDICIAL del tratamiento obrado al presente expediente en cuestión, para así lograr la tutela judicial efectiva que asiste a mis derechos, conforme a lo prescripto en el art. 13.020.RFP-70-01.”.

Con fecha 16 de enero de 2025 esta instancia toma primera intervención solicitando con carácter previo a emitir dictamen -se agregue la Resolución donde el Jefe del Estado Mayor General del Ejército aprueba la propuesta de la JSCSS año 2024, así como la toma de conocimiento del causante de la clasificación discernida. Habiéndose cumplido con la diligencia se requiere de esta División emitir opinión y temperamento a seguir.

III. CONSIDERACIONES: Al respecto, corresponde formular las siguientes consideraciones:

Como primera cuestión, se destaca que el artículo 291 de la Reglamentación para el Ejército de la ley para el Personal Militar, Tomo II “Reclutamientos y Ascensos (texto según Decreto 537/91) establece que: “El personal militar… podrá presentar reclamo dentro de los diez (10) días subsiguientes a la recepción de la comunicación …”., y agrega, dicho cuerpo normativo en su artículo 296 que: “Los reclamos presentados fuera de término prescripto no serán considerados”.

Por su parte, el artículo 13.020 del Reglamento de Servicio Interno y en Guarnición establece que: “Contra las resoluciones firmes y/o definitivas recaídas en los reclamos y/o pedidos de reconsideración, podrán interponerse pedidos de revisión fundados en la existencia de errores de hecho, de derecho o de nulidades manifiestas. Su presentación no quedará sujeta a plazo alguno”.

Así las cosas, se observa que esta es la primera presentación realizada por el causante, advirtiéndose que la misma fue intentada fuera del plazo establecido en la normativa castrense-fecha de la notificación 19 Nov 24, y su presentación 09 Ene 25, para considerarla como reclamo, y sin alegar existencia de errores de hecho o de derecho o nulidades manifiestas, que permitan tomarlo como un pedido de revisión fundado.

Atento a ello, se es de opinión que corresponde comunicar al CB Mec Opt Francisco TOLABA, que su reclamo no será considerado por no cumplir con los requisitos legales, debiendo -luego de la notificación fehaciente-, proseguirse con el trámite administrativo correspondiente a la clasificación discernida.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, respecto de la solicitud de “VISTA” del tratamiento efectuado en el presente expediente, corresponde el otorgamiento de la misma, ello en atención a lo establecido en el Dictamen de la AGFFAA Nro. 241380 (IF-2018-32335029-APN-AGFA#MD), de fecha 06 Jul 18, el cual hace mención en el Punto III. ANÁLISIS JURÍDICO: “… que el pedido de vista constituye un “derecho subjetivo público” a favor del administrado…” por lo que no puede ser denegado ni restringido a aquel que se encuentra legitimado para ejercerlo.

Asimismo, la Resolución Nro: RESOL-2018-1384-APN-MD, de fecha 01 Nov 18, referente al procedimiento de toma de vista de actuaciones administrativas, en su Anexo I, Punto 7, indica que: “(…) el retiro de copias en papel o en soporte electrónico de las actuaciones, será a cargo del interesado, debiendo quedar constancia de dicha diligencia en el trámite de que se trate (…).

A tal efecto, deberá confeccionarse el acta correspondiente detallando la documentación otorgada al causante, en el cual conste que todo lo allí otorgado constituye la totalidad de las actuaciones y que las mismas revisten el carácter de confidencial.

IV. CONCLUSIÓN: Lo expresado en el punto anterior, en el entendimiento de que, paralelamente de la notificación fehaciente del rechazo al reclamo efectuado, y el otorgamiento de la vista solicitada, se deberá proseguir con el trámite administrativo propicio a la clasificación discernida”.

Así es que con fecha 14 de enero, la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar emite el Dictamen Jurídico Nro. 39/25 a través del IF-2025-04591615-APN-DGPYB#EA, vinculado con el expediente electrónico EX -2025-03936552-APN-DPM#EA relacionado con el Proyecto de Resolución por medio del cual se adoptan distintas medidas relacionadas con la administración del personal militar (Suboficiales), en el marco de la Ley Nro. 19.101 -Ley para el Personal Militar- y el Decreto Nro. 462/03 (Régimen de Incorporación de Personal Militar en Actividad por Períodos Determinados, prevista en el artículo 11 de la Ley Nro. 24.948 de Reestructuración de las Fuerzas Armadas) y dar de baja obligatoria al personal de Suboficiales que se

detalla en el Anexo 3 (IF-2025-03568560-APN-DGPYB#EA), entre los cuales figura el cabo Mecánico Óptico Informático Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) destinado en el GAM 8 con un cómputo de servicio de 14 años 10 meses 29 días, (encuadrado en el art. 20 inciso 3° y art. 76 inciso 3° apartado a) de la Ley 19.101, desde el 31 de diciembre de 2024), expresando que: "… el Jefe del Estado Mayor General del Ejército se encuentra facultado para dictar las medidas citadas en el punto anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, incisos 9) 10) y 11) del Decreto 721/2016 y el artículo 3° del Decreto Nro. 462 del 03 Mar 03 (Ley Nro. 24.948). El proyecto de acto administrativo en análisis se redactó en conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 19.101 -Ley para el Personal Militar- y su Reglamentación Tomo I "Cuadros Permanentes y de la Reserva" (PE-00-02-I); y el Decreto Nro. 462/03 (Ley Nro. 24.948), Anexo 1, artículo 14, inciso c), apartado 1 (OE JEMGE Nro. 1136/19). Teniéndose en cuenta lo expresado en el punto anterior, y que el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército es la instancia facultada para el dictado de la medida que se propicia, esta instancia asesora no tiene objeciones que formular, desde el punto de vista de su área de conocimiento, en relación con el proyecto de resolución que se acompaña…", por lo que concluyó el dictamen expresando que: "…En atención a lo analizado precedentemente, esta instancia jurídica considera continuar con el correspondiente a los efectos de dictar la medida que se propicia…".

En orden a ello, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército con fecha 30 de enero de 2025, emite la Resolución RESOL-2025-228-APN-JEMGE#EA, que en su parte pertinente dispuso: "…ARTÍCULO 3º.- Dese de baja obligatoria de las filas del Ejército a los Suboficiales que se detallan en el Anexo 3 (IF2024-03568560-APN-DGPYB#EA). Asimismo, la CONTADURÍA GENERAL DEL EJÉRCITO liquidará y abonará el haber resultante con una indemnización por única vez por estar encuadrados en el Art 20, Inc. 3° y Art 76, Inc. 3°, Ap. a) de la Ley Nro. 19.101 - Ley para el Personal Militar (PE-00-01), según corresponda. ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante la Unidad de revista de modo fehaciente al personal de Suboficiales lo resuelto en la presente resolución. ARTÍCULO 5°. - Publíquese, síntesis en Boletín Reservado del Ejército y archívese…".

Surge del Anexo III planilla de Suboficiales dados de baja obligatoria, el cabo Mecánico Óptico Informático Francisco TOLABA (DNI 42.288.716) destinado en el GAM 8 con un cómputo de servicio de 14 años 10 meses 29 días, encuadrado en el art. 20 inciso 3° y art. 76 inciso 3° apartado a de la Ley 19.101, desde el 31 de diciembre de 2024), a quien el Jefe del Estado de Mayor otorga una indemnización por única vez de 8 haberes mensuales, la cual será liquidada y abonada por la Contaduría General del Ejército.

VII.- PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

No escapará que lo expresado, consolida la presunción de legitimidad y de regularidad de que goza la disposición de que se trata (conforme a lo establecido en el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Presunción de Legitimidad y Fuerza ejecutoria de los actos administrativos), es decir, se trata de un acto emitido por la autoridad competente, conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados ("ZAVALÍA, CARLOS NORBERTO. SEGUROS GENERALES SOLIDARIA S.A." del 01 de enero de 1968 T. 271, p. 29).

La jurisprudencia ha sostenido: "el acto administrativo es válido e irrevisable cuando reúne las indispensables condiciones de regularidad, a cuyo efecto requiérase que se halle sujeto a las formas legales..." (“Román María José de Sèze c/ Nación s/ nulidad de decreto”).

Es decir que, en la especie, el actor no logra demostrar que el aludido acto administrativo, es irrazonable y afecta arbitrariamente derechos fundamentales consagrados por nuestra Carta Magna.

Así las cosas, cabe destacar que, como recaudo para el otorgamiento de una medida como la que se pretende, Julio Rodolfo Comadira, en su libro “El Acto Administrativo”, (pág. 154) afirma que debe encontrarse

"…vinculada a la existencia de un vicio notorio, de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o de una violación legal patente", para citar seguidamente que la "...jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido así que, como principio, las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos en atención a la presunción de validez de estos, salvo, precisamente, cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímil…" CSJN, 14/7/61, "Cía. Argentina de Teléfonos S.A. c/ Pcia. de Mendoza" Fallos: 250: 154; 4/12/61 "Nación Argentina c/ Provincia c/ Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 307; 1702 y en LL 1986-A, 463; 4/9/90, "Camal S.A.", Fallos: 313: 819; 22/12/92, "Iribarren, Casiano", Fallos: 315:2956 y en LL 1993-B, 264; íd 8/9/92 "Seery, Daniel", Fallos 315:2040 y en J.A, 1993-II-364; 23/11/95, "Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) fallos: 318:2374".

En esa línea de argumentos, el Alto Tribunal expresó que "… la resolución que emana regularmente de la DGI goza de presunción de legitimidad, lo cual autoriza a afirmar que en el reducido ámbito cognoscitivo en el que debe dictarse las medidas cautelares no resulta fundado admitir siquiera prima facie que la decisión adoptada por la nombrada haya respondido a un obrar injustificado o abusivo…" (CSJN, 23/11/95 "Grinbank", Fallos 318:2431).

En relación al requisito de que se trata, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se ha expedido en el sentido que "…Cuando la pretensión se intenta frente a la Administración Pública es necesario que se acredite "prima facie", y sin que esto suponga Prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Ello es así porque los actos de aquélla gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante la cuales se discute la validez de éstos, suspende su ejecución…" (CNCAF, Sala IV, 14/5/92 "Playas Subterráneas S.A., "Incidente: Subpga S.A.C.I.C." DJ 1987 – I – 810; 19/9/91 (Joyart S.A.; 19/6/98).

En lo que respecta, al caso en cuestión, la Resolución en crisis, RESOL-2024-3112-APN-JEMGE#EA de fecha 12 de noviembre de 2024 que resolvió aprobar las propuestas formuladas por la Junta Superior de Calificaciones de Suboficiales clasificado de manera unánime al causante como "INCAPACITADO PARA TODO SERVICIO", goza de la presunción de legitimidad y regularidad, conformando un acto administrativo emitido conforme a derecho y por la autoridad competente a tal efecto.

Conforme lo expuesto debe tenerse presente que, el hecho de que el actor se encuentre en la situación de Baja Obligatoria, encuentra sustento en un acto administrativo que es consecuencia de un procedimiento administrativo regular, para cuyo dictado –reitero- se han seguido todos los procedimientos legales y reglamentarios tal como se expresó en el acápite de los antecedentes administrativos, con el debido respaldo documental, gozando el mismo además de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que le otorga el artículo 12 de la Ley 19.549 -Ley Nacional de Procedimientos Administrativos-, y aplicándose además la Ley 24.429.

Todo lo expuesto, evidencia que, en el ámbito de la Fuerza, en todo momento se obró conforme a derecho, dictándose los actos administrativos pertinentes, conforme a la normativa y los procedimientos vigentes, respetando el principio de sujeción de la Administración a la legalidad que debe regir en todo accionar administrativo.

En consecuencia, en la especie, el accionante no logra demostrar por qué considera que la aludida resolución es irrazonable y afecta arbitrariamente derechos fundamentales consagrados por nuestra Carta Magna.

VIII. ESTADO MILITAR- JUNTA DE CALIFICACIONES- JURISPRUDENCIA.

De manera preliminar, entiendo conveniente recordar que la relación del ex Cabo Mec Opt Francisco TOLABA con el Estado Nacional - Ejército

Argentino es de **derecho público**, ya que, al ingresar a la Fuerza por su voluntad y consentimiento, quedó sometido a la Ley 19.101, su reglamentación y, además a la **Ley 23.694.**

La relación de función o empleo público constituye entonces un contrato de

derecho público, un contrato de derecho administrativo propiamente dicho (v. Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo, t, III-B, cap, V, p 185; Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t I Parte General, cap XIII-29).

Al respecto, cabe destacar que el artículo 5 de la aludida Ley 19.101, define el estado militar como: ("…) *la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas. (…). Actividad es la situación en la cual el personal militar tiene la obligación de desempeñar funciones dentro de las instituciones militares o cubrir los destinos que prevean las disposiciones legales y reglamentarias. Retiro es la situación en la cual el personal militar, sin perder su grado ni estado militar, cesa en las obligaciones propias de la situación de actividad, salvo los casos previstos en esta ley y su reglamentación*".

Asimismo, el artículo 7 de dicha ley establece en su parte pertinente "...*Son deberes esenciales impuestos por el estado militar para el personal en situación de actividad: 1º.* ***La sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria***..."

El actor, ingresó al Ejército Argentino en forma voluntaria, sometiéndose - también voluntariamente -a su normativa y reglamentaciones, los deberes impuestos por la ley militar, y sus reglamentos; sin formular reserva alguna y en pleno conocimiento del mismo y de las obligaciones que le deparaba.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que: *—…quien se incorpora a las Fuerzas Armadas –en el caso voluntariamente-, (…) queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios propios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo…* (Fallo CSJN 315:1731).

Asimismo, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Por otra parte, debe tenerse presente que, el

accionante, al ingresar a la Fuerza, sabía que se sometía a un régimen específico, esto es la ley Para el Personal Militar – Ley 19.101 y sus reglamentaciones.

Debe recordarse que el estado militar implica la sujeción al régimen de ascensos, retiros y bajas, por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado, pasar a situación de retiro y/o la baja de la Institución teniendo en cuenta las condiciones necesarias para prestar servicios en la Fuerza.

Ello, lo ubica en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, e implica la sujeción al régimen de ascensos, retiros y procedimientos disciplinarios, por el cual, se confiere a los órganos específicos la capacidad para discernir en tal sentido, importando dicho extremo, el ejercicio de una actividad discrecional, exenta, en principio del control judicial.

En tal sentido, debe tenerse presente que sólo corresponde a los magistrados intervinientes, ponderar si se encuentran vulnerados la razonabilidad, buena fe y desviación del poder, circunstancias que no se verifican en autos.

Cuando la jurisprudencia se refiere al margen de discrecionalidad y a la ponderación de factores que son de la exclusiva competencia de la Administración, en su examen y de su criterio privativo, alude a la conjugación de conceptos jurídicos indeterminados. Y cuando la comprensión de la situación total es definitiva, no escindible, ni describible, la apreciación no es participable y, por consecuencia, no revisable". (Conf. Cam Nac Cont Adm Fed., Sala I, Grecco y Licht Diaz, José Manuel c/ Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina S/ retiro militar y fuerzas de seguridad, 09/05/95. "Gallo Juan C C/ E.N. - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ retiro militar y fuerzas de seguridad", del 25/11/94).

Consecuentemente, en el fallo “DARAHUGE, MARIA ELENA c/ EN - M DEFENSA - EJERCITO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” (Expte Nro 55667/2016) el Juzgado Contencioso Administrativo Federal estableció

que: “Por otra parte, las normas aplicables establecen los requisitos para el ascenso acompañados por criterios de evaluación regulados según los indicadores allí establecidos: entre otros, tiempo mínimo de prestación de servicios en actividad, capacitación y aptitud psicofísica, ser calificado por la Junta de Calificaciones y, además, este último organismo -asesor- , valorará la idoneidad, de acuerdo al proceso de selección de antecedentes, méritos y demás aptitudes correspondientes, dentro del marco legal al cual la parte actora voluntariamente se acogió.

Ello así, cabe reiterar que no es función jurisdiccional resolver si corresponde o no cubrir determinada vacante y mucho menos si determinado agente debe o no ser ascendido o dispuesto su cese de funciones, en la medida que esa es en principio, una atribución propia del órgano administrativo competente, ejercida mediante los mecanismos legales dispuestos”.

En concordancia con lo mencionado supra, resulta menester señalar que reiteradamente se ha resuelto en la jurisprudencia, que la situación de revista del personal militar está sometida a leyes y reglamentos que lo rigen y dentro de éstos, al ejercicio razonable de las facultades discrecionales de la autoridad militar, que por su naturaleza no es susceptible en principio de ser revisado judicialmente (Conf. CSJN Fallos 261-12; 302-1584 y muchos otros).

En efecto, las valoraciones que hacen las Juntas de Calificación, el señor JEMGE y por último el titular del Ministerio de Defensa, tienen un carácter integral y abarcador de un conjunto de factores que inciden en el desempeño del personal de la Fuerza, y que, por obvias razones, no pueden ser evaluadas sino en el ámbito al que pertenece aquel personal.

Así, cabe destacar con respecto a la capacidad que poseen las respectivas Juntas de Calificaciones, para asignar clasificaciones al Personal Militar, que el andamiaje jurídico que en la especie resulta aplicable, es la Ley Para el Personal Militar Nro. 19.101, cuyo art. 6 establece que: “... Tendrá estado militar el personal de las Fuerzas Armadas que integre su cuadro permanente y su reserva

incorporada y el que, proveniente de su cuadro permanente, se encuentre en situación de retiro...".

En concordancia con lo expuesto, debe recordarse que el estado militar implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros, por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro.

Asimismo, el art. 44 de la Ley 19.101, dispone que: "...Con el propósito de satisfacer las necesidades orgánicas de las fuerzas armadas y de los organismos militares conjuntos, se producirán anualmente los ascensos del personal que haya satisfecho las exigencias que determina esta ley y su reglamentación...".

El art. 47 de dicha norma, prevé que la calificación de las aptitudes del personal que deba ser considerado, tanto para su ascenso como para su eliminación, estará a cargo de las Juntas de Calificaciones, las cuales se integrarán y actuarán en la forma que la determine la reglamentación.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto estableció que el acierto y la corrección del proceder administrativo en su actividad discrecional es insusceptible de justificar reclamos tendientes a su revisión "…máxime tratándose de un reclamo castrense, pues el estado militar, presupone el sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial dentro de la Administración Pública, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, e implica la sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad para apreciar la concreta aptitud para ascender, conservar el grado o pasar a situación de retiro…", (Fallos 312:156).

En consecuencia, la vía reclamativa debe estar destinada únicamente a posibilitar la revisión de las calificaciones y clasificaciones discernidas por las Juntas, pero no la revisión de la decisión privativa del Poder Ejecutivo Nacional –

ahora delegada en el Ministro de Defensa- de incluir o no al personal militar en los cuadros de ascenso, o de decidir sobre la permanencia o no, en servicio activo, de los integrantes de las Fuerzas Armadas.

En esa misma línea, nuestros tribunales han establecido que las cuestiones relativas a ascensos, o pase a retiro, del personal militar que integran las Fuerzas Armadas, remiten, por regla general, a valoraciones o apreciaciones de conjunto que globalmente ponderan los diversos factores que inciden en el desempeño del personal y que son las que, en definitiva, determinan el progreso o finalización de la carrera respectiva. También por regla general, estas apreciaciones "conjuntas" reúnen múltiples conceptos jurídicos indeterminados que a la Administración corresponde conjugar, sin que pueda tal valoración ser sustituida por los Tribunales, aunque ello no excluya la vinculación al procedimiento, a la finalidad del acto y a los principios generales del derecho.

Cuando la jurisprudencia, se refiere al margen de discrecionalidad y a la ponderación de factores que son de la exclusiva competencia de la Administración, en su examen y de su criterio privativo, alude a la conjugación de conceptos jurídicos indeterminados. Y cuando la comprensión de la situación total es definitiva, no escindible, ni describible, la apreciación no es participable y, por consecuencia, no revisable". (Conf. C Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, Grecco y Licht Diaz, José Manuel c/ Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina S/ retiro militar y fuerzas de seguridad, 09/05/95. "Gallo Juan C C/ E.N. - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ retiro militar y fuerzas de seguridad", del 25/11/94).

La Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, al expresar que “…las Juntas deben valorar las aptitudes morales, profesionales, físicas e intelectuales, la conducta desplegada y todo otro antecedente necesario para la evaluación, sin tener que atenerse a dictamen previo alguno (conf. Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, “Hornos G. M. c/ EN”, del 15/06/95).

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En razón de lo arriba apuntado la acción instaurada contra mi representada resulta a todas luces improcedente, por los motivos que a continuación se expondrán.

Surge claro entonces, tal como ha quedado acreditado precedentemente, que todos los actos administrativos dictados en Sede Castrense, y en el ámbito del Ministerio de Defensa, han cumplido todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación vigente, adoleciendo de vicio alguno y, por lo tanto, gozando de plena validez y eficacia jurídica, resultando en un todo ajustados a derecho.

A todo ello, debe adicionarse la presunción de legitimidad de los actos administrativos, toda vez que los mismos gozan de la presunción de legitimidad y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados ("ZAVALÍA, CARLOS NORBERTO. SEGUROS GENERALES SOLIDARIA S.A." del 01 de enero de 1968 T. 271, p. 29).

En este punto la jurisprudencia es pacifica en sostener, que en virtud de la mentada presunción no es admisible la sola invocación sino que necesariamente debe demostrarse la invalidez, "La facultad del Poder Ejecutivo de proveer o no el ascenso, sólo halla límite en la indispensable razonabilidad, calidad que por otra parte es exigible en todos los actos jurídicos emanados de los poderes del Estado. En todo caso, la ausencia de razonabilidad, así como la desviación o exceso del poder, la arbitrariedad y la violación de los principios generales del derecho, artículo 2º inciso a) de la Ley 7061, son todos supuestos de invalidez que exigen ser invocados y demostrados, pues los actos administrativos gozan de una presunción iuris tantum de legitimidad" ("HERNANDEZ DAMASO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA P/ REVOCACION DE LOS DECRETOS N° 3190/89, 6281/89 Y 3684/90, 366/89 Y RES. D.P. 102/89" Mag. votantes: Nesa - Berlari - Chiara Díaz - Carubia - Carlin - Carlomagno - Nardin – Cabrera).

Además, durante el procedimiento castrense el causante tuvo a su alcance los recursos legales pertinentes, para el caso que no estuviera de acuerdo con la decisión adoptada por la autoridad, habiéndose dado cumplimiento a las formalidades reglamentarias.

Lo señalado precedentemente, nos introduce en una cuestión donde la administración cuenta con atribuciones que le son propias, es decir que nos encontramos dentro del ámbito de las facultades discrecionales de la administración, que no pueden ser objeto de revisión en Sede Judicial, salvo que el acto contenga algún vicio que lo torne ilegítimo, lo que en la especie, no ocurre, por lo que se rechaza enfáticamente la pretensión de la actora.

Así, la pretensión del accionante no constituye cuestión justiciable que deba ser dirimida en autos, pues el procedimiento que pretende impugnar se refiere a una materia reservada a la Fuerza, no siendo susceptible de ser revisada en Sede Judicial, so pena de incursionar en aspectos cuya ponderación resulta ajena a la función judicial.

Como se demuestra con los antecedentes labrados en el ámbito de la Fuerza, surge con claridad que los actos administrativos dictados en su oportunidad tuvieron una causa cierta y contaron con los antecedentes necesarios para evaluar la capacidad profesional del personal militar bajo análisis.

Resulta evidente entonces, que las autoridades administrativas que intervinieron, actuaron en pleno ejercicio de sus facultades y competencias, en base a los hechos que le servían de antecedentes, en el derecho aplicable, por lo que no se justifican las nulidades pretendidas por el accionante.

Es un deber de la Institución el velar por que sus integrantes posean una capacidad intelectual y laboral acorde con la jerarquía que ocupan en la sociedad, y en el Estado, estando previsto por la legislación pertinente la evaluación periódica y oportuna de los mismos, a fin de mantener los estándares necesarios para cumplir la misión que la Constitución Nacional otorgara a las Fuerzas Armadas.

Tal apreciación, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comporta el ejercicio de una actividad discrecional, ajena a la revisión judicial, pues no son los jueces los que puedan evaluar las aptitudes adecuadas para una determinada situación de revista dentro de la Institución, ni los encargados de sustituir el criterio de sus órganos propios integrados por sus más altas jerarquías y establecidos con ese fin único y específico ("LESTANGUET, VÍCTOR FERNANDO C/ NACIÓN ARGENTINA" del 01 de enero de 1980 T. 302, p. 1584).

En esta línea de razonamiento, se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal resolviendo que el informe del Tribunal de Calificación, comporta una actividad discrecional insusceptible, en principio, de justificar el control judicial, pues el estado militar presupone sometimiento a las normas de fondo y forma que estructuran la institución castrense, ubicándola en una situación especial, dentro de la Administración Pública, de la que difiere por su composición y normas que la gobiernan. Dicho estado implica sujeción al régimen de ascensos y retiros por el cual se confiere a los órganos específicos la capacidad de apreciar en cada caso la concreta aptitud, con suficiente autonomía funcional, derivada en última instancia del principio cardinal de la separación de poderes. (Conf CSJN “in re” "FERRO, HÉCTOR MARCELO C/ GOBIERNO. DE LA NACIÓN S/ RETIRO MILITAR", del 30 de noviembre de 1982).

Resulta claro entonces, que el accionante pretende la revisión de lo actuado en Sede Castrense, en base a afirmaciones dogmáticas carentes de todo sustento jurídico, limitándose a solicitar en su demanda que se dejen sin efecto el procedimiento administrativo, pero sin dar ningún tipo de argumento razonable para fundar su pretensión.

Así, no se puede tachar como carente de fundamento y por ende nulo un acto administrativo, cuyo desarrollo fue conforme a las normas legales establecidas con anterioridad; en el que el órgano que tomó la decisión es el

competente y el individuo pueda proceder a la defensa de su persona y de sus derechos.

De lo hasta aquí desarrollado, surge que la revisión judicial, debe encararse con criterio excepcional o restrictivo, no resultando propicia la presente acción para el caso de marras.

La jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional tiene resuelto, ya desde el caso "Los Lagos", que los actos estatales, por serlo, tienen presunción de legitimidad, habiendo sentado en la causa "Lipara" que no basta, para enervar esa presunción, la sola manifestación de voluntad de los administrados (Corte Sup., 30/6/41, "S.A. Ganadera Los Lagos v. Nación Argentina", Fallos 190-142, especialmente consid. 8; y "Lipara, Napoleón v. la Nación s/cobro de pesos", 16/6/61, Fallos 250-36, JA 1962-II-473, especialmente consid. 4).

Asimismo, la Jurisprudencia aplicable se ha pronunciado al respecto: “En la causa "Edelmann, Wilfredo c/ Gob.Nac. (M de Defensa -Cdo. en Jefe del Ejército) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg.", del 11/4/97, recordé -si bien con referencia al ámbito militar, pero de entera aplicación al sub lite-, que las calificaciones discernidas por la autoridad administrativa constituyen el ejercicio de una potestad sujeta a la apreciación de quien las confecciona, enmarcadas en el contexto de valoraciones de idoneidad profesional que no pueden ser sustituidas por la de los jueces, salvo, claro está, que existiere arbitrariedad. (Del voto del juez Coviello, consid. IV). (C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA I Licht, Coviello Naumann Rodolfo Juan c/ D.G.I. s/empleo público Causa: 30012/95 31/10).

Resta agregar lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en autos "ZABALA, Miguel R c/ Provincia de Buenos Aires", JA 1981–IV–286, al decir que: "Aunque las potestades disciplinarias de la administración sean regladas mientras no trasciendan los límites de lo legalmente autorizado o no se ofrezca su ejercicio como expresiones de una merituación

irrazonable, los criterios empleados, conservan dentro de tales delimitaciones, el trasfondo de una discrecionalidad adecuada a las razones ínsitas en la eficacia misma del servicio público con cuya prestación responsable se vinculan".

Entonces, resulta evidente que la parte actora peticiona sin fundamento alguno, la nulidad de actos administrativos firmes, legítimos y discrecionales, que fueron dispuestos dentro del marco normativo y reglamentario al que se encuentra sometida y que regula a la Fuerza Armada a la que pertenecen.

Así es que, los actos administrativos dictados no son absurdos, ni contrarios a las reglas de la lógica, ni carentes de fundamentación o con fundamentación errada. La motivación por la cual la Institución dictó sus actos administrativos ha sido producto de la lógica ya que al dictarse los mismos se expusieron las razones de hecho y de derecho que llevaron al dictado del acto (cfr CN Fed Cont Adm Fed, Sala II, 23/09/93, causa "Beamurguia", ED, 156-113), sobrada prueba de ello son los considerandos vertidos en el acto administrativo (sanción del Consejo) como así también las consideraciones de hecho y de derecho vertidas que motivan el acto administrativo del Director Nacional.

En función de las consideraciones formuladas, el juicio de la autoridad administrativa se debe, por tanto, mantener ya que los actos administrativos impugnados fueron dictados - reitero -, por los órganos competentes, en ejercicio de facultades autorizadas por el ordenamiento jurídico vigente y con sujeción estricta a los requisitos de causa, objeto y motivación establecidos en el art. 7 incs. b, c y e LNPA, que consagra en este aspecto una regulación general para cualquier tipo de actuación administrativa.

En cuanto a la decisión de disponer su Baja Obligatoria NO fue tomada en forma arbitraria, sino que se basa en el informe médico Legal de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, que estableció un diagnóstico médico, con un grado de incapacidad. Asimismo, la situación fue revisada y evaluada por las Junta Superior de Calificación de Suboficiales de la Fuerza, que

dispuso que no estaba para pasar a escalafón complementario, siendo clasificado “Incapacitado para todo Servicio”.

Cabe destacar que, para arribar a las Resoluciones antes mencionadas, se han seguido todos los procedimientos legales y reglamentarios, adecuándose el accionar de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a lo establecido en la ley 19.101 y la Reglamentación para el Ejercito de la Ley para el Personal Militar.

En este estadio de la narración, surge palmario que el proceder de las autoridades de la Fuerza, se ajustó a la normativa vigente, motivo por el cual, la legalidad de los actos administrativos emanados luce inobjetable.

De lo hasta aquí expuesto, -reitero- surge claramente que el procedimiento llevado en la Institución se realizó conforme a la normativa vigente en la materia, motivo por el cual, el procedimiento administrativo en crisis no adolece de vicio alguno y por lo tanto tiene plena validez y eficacia jurídica, resultando en un todo ajustada a derecho.

En este contexto, cabe destacar que, lo que respecta a las evaluaciones que realizan las Juntas de Reconocimiento Médico en el ámbito castrense, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que “…el dictamen de los facultativos castrenses no es revisable en lo que hace a la aptitud para la prestación del servicio militar…” (CSJN “in re” “Roldán, Félix Paciano c/ Nación”.T. 217, P. 747).

De todo lo expuesto, se desprende que no le asiste razón alguna al demandante en su pretensión, dado que todas las instancias militares que trataron su caso lo hicieron cumpliendo acabadamente lo establecido en la legislación vigente y, ahora, intenta tardíamente, modificar ilegítimamente su

situación particular, confundiendo al tribunal, con un relato que no se ajusta a la realidad.

Por otra parte, no podrá pasar desapercibido a V.S., que el actor tiene “estado militar”, y ese “estado” lo adquirió por un hecho convencional; de hecho, constituye un estado “profesional” que se encuentra regulado por leyes y reglamentos de derecho público, cuyas disposiciones prevén el supuesto de incapacidad por actos del servicio, así como su satisfacción dentro de los márgenes de esas disposiciones aceptadas desde el principio de la relación.

Así debemos comprender que el estado militar es el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes establecen para cada militar de su grado, situación y destino.

En virtud de ese “estado militar” la relación entre la Nación y el militar, está gobernada por el derecho público, o sea por las leyes y reglamentos militares dictados al efecto por el Congreso de la Nación. Y según el Art. 5 de la ley 19.101 “…El estado militar es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de las Fuerzas Armadas…”.

Por ser ello así, los Suboficiales y Oficiales una vez incorporados por su voluntad a las FFAA “…quedan sometidos a severos reglamentos ahí vigentes, pero estos resultan aplicables como consecuencia virtual del acuerdo de voluntad originaria, no por imposición unilateral del Estado…”. (CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, Sala 01 (Pérez delgado – Craviotto - Farrell) “Valenzuela, Rubén c/ La Nación Estado Mayor General del Ejercito s/ Accidente de Trabajo Art. 1113 CC”, (SENTENCIA 6802 del 30 de diciembre de 1992).

De tal forma, resulta ajustada la conocida doctrina que indica que el sometimiento voluntario del interesado a un régimen jurídico, sin reservas expresas, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, doctrina que encuentra su apoyo en que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una ulterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. (CSJ, Santa Fe, ¨Banco de Santa Fe S.A. C/ López, Edgardo H s/ Recurso de Inconstitucionalidad. Repetición de Pago¨, sentencia del 12 de agosto de 1998; Sistema Argentino de Informática Jurídica, Sumario Nº J0022890).

Conforme se expresara, la normativa castrense resulta plenamente ajustada a derecho, al establecer que el personal que padece una incapacidad, no relacionada con los actos del servicio, que se encuentra disminuida en sus aptitudes físicas para las tareas castrenses para las cuales fuera entrenado, será separado de las filas de la Fuerza, con el haber de retiro en caso de corresponder o con la indemnización que corresponda, tal como resulta el caso del actor.

X.- INTERÉS PÚBLICO COMPROMETIDO.

En consecuencia, he de hacer notar aquí que **el interés público que se encuentra comprometido** ante la eventual acogida de la pretensión solicitada por la accionante, **radica en la observancia estricta de las normas que rigen al Personal Militar (Ley 19.101 y sus reglamentaciones).**

Ello es así, porque de decretarse el ascenso, se estaría violentando la Ley 19.101 y un acto administrativo (Resolución del Jefe del Estado Mayor del 12 de noviembre de 2024 y la resolución del Jefe del Estado Mayor del 30 de enero de 2025) dictado conforme la normativa vigente en la especie.

Es dable destacar que el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549, expresamente dispone que *“…El acto administrativo goza de* ***presunción de legitimidad****;* ***su fuerza ejecutoria***

faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios *-a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario…".*

Es decir, que, de acuerdo a la normativa reseñada, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, como fuera desarrollado en estas actuaciones.

En consecuencia, hacer lugar a la pretensión de la parte actora, importaría una transgresión a la Ley Nacional de Procedimientos administrativos, toda vez que, la misma norma establece la imposibilidad de la suspensión de los efectos del acto, los que a su vez derivan -reitero- de sus caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Asimismo, y de acuerdo a lo precedentemente expuesto, me encuentro en condiciones de afirmar que también existe Interés Público comprometido, en la eventual suspensión en Sede Judicial de un acto administrativo dictado de manera regular, y en aras de un interés particular, desvirtuando de ese modo las previsiones del referido artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Pero, claro está, el interés público a ponderarse no es el del acto, reglamento o situación de hecho en sí misma, sino el interés público de que se suspenda dicho acto administrativo, o se mantenga o altere en forma provisoria una situación, mientras dure el proceso judicial, en el cual se debata ampliamente las circunstancias de hecho y derecho vinculadas con el caso bajo análisis.

Además, la pretensión del actor, más allá de su situación personal, configura un caso testigo cuyas consecuencias en su admisibilidad, traerían aparejado un caso de relevancia institucional en tanto que, su acogimiento habilitaría el inicio de pleitos similares con consecuencias negativas para el Estado Nacional.

En tal sentido, COMADIRA señala que *“las nociones de interés público o bien común reconducen no ya al interés propio de la administración sino a los intereses generales de la comunidad a la cual la Administración sirve, por lo que exigir su valoración no supone afirmar, en nuestra opinión, la primacía de un interés público superior al de la propia legalidad del accionar administrativo porque éste no se puede desarrollar, en un Estado de Derecho, en contradicción con aquélla…”* en COMADIRA, Julio R., *Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada*, Buenos Aires, La Ley, 2003, ps. 257/258.

"…Las leyes deben interpretarse conforme al sentido propio de las palabras, sin violentar su significado específico, máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente…" (CS, junio 10-1992, Lodi, Alberto Atilio c. Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército).

Más allá de lo expuesto, cabe resaltar que la accionante conocía al momento de su incorporación la normativa aplicable, no cuestionándola oportunamente, y aprovechando todos los beneficios que la ley le asignara, con lo cual se configura a su respecto la “doctrina de los actos propios”, que impiden en el presente cuestionar la normativa aludida.

En tal sentido, tiene dicho nuestra Corte Suprema ha sostenido que: *“Los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió"* (CS, abril 17-1992). E.D. 152-133.

"…No cabe apartarse del principio primario de la sujeción de los jueces a la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por éste, pues de hacerlo así olvidaría que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y que cuando ésta no exige esfuerzo de

interpretación la norma debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso, expresamente contempladas en aquélla. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (del voto de los doctores Barra, Fayt, Belluscio, Nazareno, Cavagna Martínez, Levene (h), y Moliné O´Connor) (CS, junio 8-1993) E.D. 154-221).

Por todo lo expuesto, y los antecedentes obrantes en la causa, tornan improcedente se rechace la demanda incoada por la actora, con expresa imposición de costas a la actora.

XI.- PLANTEO DEL CASO FEDERAL

En razón que los hechos puestos en conocimiento de V.S. ponen en juego expresas disposiciones constitucionales y federales, como son el derecho de propiedad (art.17), las leyes de personal militar 19101, etc., planteo el caso federal previsto para recurrir en forma extraordinaria ante el más Alto Tribunal de acuerdo con lo establecido por los arts. 14 y 15 de la ley 48.

XII.- OPONGO PRESCRIPCIÓN

Que vengo a oponer a todo evento la prescripción prevista en el Art. 2561, y la prescripción bienal prevista en el inciso a) del artículo 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

XIII.- PRUEBA

DOCUMENTAL:

- Informe Médico Legal de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos para el Personal Militar (JMSPM)

-Acta 06/24 de la Junta Superior de Calificación de Suboficiales -Año 2024- de fecha 15 de octubre de 2024.Resolución RESOL-2020-301-APN-JEMGE#EA.

- Resolución RESOL-2024-3112-APN-JEMGE#EA.

-IF-2024-124919018-APN-DPM#EA

-NOTA NO-2024-126060266-APN-DPM#EA
-NOTA NO-2024-127001280-APN-GAMO#EA
- Resolución RESOL-2024-3211-APN-JEMGE#EA
- Reclamo Administrativo Expediente Letra M1 25 Nro 0002/3
- Dictamen Jurídico Nro. 124/25 División Jurídica Dirección General de Personal y Bienestar. Documento.
-Dictamen Jurídico Nro. 39/25 (IF-2025-04591615-APN-DGPYB#EA) de fecha 14 de enero de 2025.
-Resolución RESOL-2025-228-APN-JEMGE#EA de fecha 30 de enero de 2025.

b) PRUEBA INFORMATIVA:
-Se libre oficio al Ejército Argentino, Dirección general de Personal a fin de remita legajo personal del actor, así como cualquier otro antecedente que pueda obrar en la Fuerza.
-Se libre Oficio al Hospital Militar de Mendoza a fin de que remita las actuaciones relacionadas con el causante.
-Se libre oficio a la Contaduría General del Ejército a efectos de que informe si le ha abonado la indemnización al actor del art. 76 inciso 3° ap. a) de la Ley 19.101. En caso afirmativo remita comprobante de pago.

c) DESCONOCE E IMPUGNA DOCUMENTAL:
Que desconozco y niego la autenticidad de toda la prueba documental obrante en fotos de copias simples, por no constarme su autenticidad.

XIV.- AUTORIZA

Finalmente, solicito a V.S. se autorice a examinar el expediente, extraer fotocopias, practicar desgloses, retirar copias de traslados, cédulas, oficios, a diligenciarlos y/o a dejar nota, y en general cualquier otra gestión tendiente a impulsar su tramitación, a los doctores/as: Gustavo Daniel SAID (20.189.293), Angélica Cecilia FERNANDEZ (DNI 30.296.488), María de las Nieves MONTIEL (DNI 30.710.058), Carlos Prudencio NAVARRO (DNI 30.438.934), Mariana

LUGANI, José francisco JAUREGUI, Mariela ACOSTA, Anabella VINCI, Gabriela MUGNOLO, Judith LACUBE, Cristian MARAGNA, Juan Francisco ALCANTARA, María Laura LUSSO Noelia SARSOTTI, María Paula GARCIA GIANOTTI, Vanesa CORDERO BERARDO, Fátima SALAZAR, Tomás PAVÓN y Rocío Agustina FARIÑA.

XV.- PETITORIO:

Por lo expuesto solicito:

1.- Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.

2.- Se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.

3.- Se tengan por impugnados los rubros reclamados.

4.- Se tenga presente la prueba ofrecida.

5.- Se tenga por realizada la reserva del caso federal.

6- oportunamente se dicte sentencia, rechazando la demanda incoada e imponiendo las costas de lo actuado a la contraria.

Proveer de Conformidad,

Será Justo.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANABELLA CECILIA VINCI
Date: 2026.05.04 08:35:03 ART